



Expediente No. 2022-056

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
23 DE OCTUBRE DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ ALVAREZ** en contra de **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S** y **OTROS**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó respuesta a requerimiento. Sírvase Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE OCTUBRE DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, se observó que, a través de auto del 04 de septiembre de 2023, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que acreditara facultad para desistir, en atención a su solicitud de fecha 29 de mayo de 2023.

Pues bien, en memorial del 17 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aportó poder con facultades para desistir del trámite.

Por ello, en atención a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma, se aceptará el desistimiento de las pretensiones respecto de las demandadas ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S., pues tal normatividad señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (Subraye y negrilla del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el desistimiento fue presentado por el apoderado demandante, quien cuenta con facultades expresas para el efecto conforme el mandato conferido, el despacho lo aceptará y se ordenará el archivo de las diligencias, pero se aclara, que la aceptación del desistimiento solo versa sobre las pretensiones que el demandante elevó en contra de Ultra S.A.S. y Tempo S.A.S.

2

En cuanto al memorial presentado por el apoderado de la demandada Curtiembres Búfalo en data 09 de mayo de 2023, por medio del cual solicita al Despacho aprobar el acuerdo transaccional entre el demandante y las demandadas Tempo y Ultra S.A.S., terminar el proceso y archivarlo respecto de todos los intervinientes, y subsidiariamente, en caso de no acceder al pedido anterior, ordene no desvincular del proceso a las empresas Tempo y Ultra SAS, hasta que no sean escuchados los representantes legales demandados de este proceso.

Pues bien, de entrada, el Despacho advierte que negará las solicitudes elevadas por la demandada Curtiembres Búfalo, pues no le asiste razón al memorialista indicar, que una vez transadas las pretensiones respecto de las empresas de servicios temporales desaparece totalmente la causa que originó el trámite judicial, teniendo en cuenta que la litis no plantea un litisconsorcio necesario.

Igualmente se aclara, que dentro del plenario no se está aceptando un acuerdo transaccional, lo que se aceptará será el desistimiento de las pretensiones respecto de las multicitadas empresas de servicios temporales; y tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones no comprendidas en él.

Ahora bien, para este asunto, es necesario recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Ernesto Forero Vargas en sentencia SL869-2019, señaló:

(...) en lo que concierne a la facultad del trabajador para demandar solidariamente con el fin de obtener el pago de obligaciones reconocidas en un juicio previo, esta corporación ha definido que son tres las opciones que tiene aquél para reclamar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales. Estas son:

- 1. El trabajador puede demandar al verdadero empleador, sin pretender solidaridad alguna.*
- 2. La acción ordinaria puede ser dirigida conjuntamente contra el contratista empleador y el beneficiario o dueño de la obra como deudor.*



3. La demanda instaurada por el trabajador puede ser incoada únicamente contra el deudor solidario, siempre y cuando la obligación del verdadero empleador, «entendiéndose como tal al contratista independiente», existe en forma clara, expresa y actualmente exigible, ya sea porque éste lo haya reconocido o porque así se hubiera impuesto en sentencia judicial proferida en juicio anterior adelantado solo contra el empleador. (...)

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371). (...)

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones del proceso, formuladas respecto de las demandadas Tempo S.A.S. y Ultra S.A.S., presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso únicamente contra la demandada Curtiembres Búfalo S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 46

LLT